

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-434/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección de Autoridades comunitarias realizada el día 04 de noviembre de 2019, por la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad. Se adopta esta determinación en razón de lo decidido por la Asamblea General de la comunidad-cabecera municipal, en el sentido que tal Autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como criterios jurisdiccionales orientados en ese sentido.

GLOSARIO:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

ANTECEDENTES

- I. Acuerdo del Consejo General.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018 de 30 de noviembre de 2018, el Consejo General de este Instituto declaró que la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, mediante Asamblea Comunitaria de 30 de junio de 2018, tiene reconocimiento y validez jurídica en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional.
- II. Problemática político electoral.** Conforme al último antecedentes de este municipio, la Autoridad Municipal Constitucional desarrolla sus funciones en una de las agencias de este municipio, razón por la cual, en la comunidad-cabecera municipal existe un vacío de Autoridad, pues tradicionalmente el Ayuntamiento Constitucional gobernaba en términos generales todo el municipio y de manera específica, la Cabecera municipal, lo que cambió a raíz de la modificación de su sistema normativo tradicional, al permitir la participación de las Agencias municipales en la elección de sus Autoridades.
- III. Remisión de documentación.** Mediante escrito sin número recibido en la oficialía de partes del Instituto el pasado 20 de diciembre de 2019, la presidenta municipal comunitaria en turno, remitió a este órgano electoral la documentación relativa al nombramiento de Autoridades Comunitarias de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, solicitando la validación o calificación respectiva por parte del Consejo General de este Instituto y anexando la documentación que enseguida, en forma genérica, se describe.

1. Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de diciembre de 2019;
2. Relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la Asamblea Comunitaria de Elección; y
3. Documentación personal de cada una de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que en el día 08 de diciembre de 2019 celebraron la elección de sus Autoridades comunitarias con forme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del quórum legal
3. Información general por parte de la presidenta municipal comunitaria en relación a los nuevos nombramientos de la autoridad municipal, de acuerdo a lo que ha sucedido como autoridad comunitaria, y el H. Ayuntamiento Constitucional;
4. Instalación legal de la Asamblea;
5. Nombramiento de la mesa de los debates;
6. Procedimiento que se utilizará para la elección de concejales;
7. Nombramiento de la autoridad municipal propietarios y suplentes para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022; y
8. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de Santa Catarina Lachatao.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO aplicable por tratarse de una elección extraordinaria, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA. - Calificación de la elección comunitaria. Ha sido criterio reiterado por este Consejo General que en la normativa electoral de la entidad no existe disposición expresa que regule los requisitos que deben contener una elección intracomunitaria, es decir aquella que tiene lugar en una comunidad integrante de un municipio regido por Sistemas Normativos Indígenas. No obstante, se estima que la verificación del cumplimiento de aspectos electorales debe realizarse, por analogía a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a). El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos en la cabecera municipal;
- b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de los ciudadanos de la cabecera municipal; y,
- c). La debida integración del expediente.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos precitados:

a) Apego a los sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a derechos humanos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De la lectura del acta de Asamblea se aprecia que la convocatoria fue realizada mediante asamblea de fecha nueve de noviembre de 2019, así mismo se realizó el recordatorio respectivo por medio del altavoz que se ubica en la parte alta del palacio municipal, y por aviso realizado por los topiles por la Presidenta Comunitaria.

Respecto de la convocatoria no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir un total de 120 ciudadanos y ciudadanas de un total de 127 ciudadanos y ciudadanas activas que integran el padrón comunitario, mismos que fueron contabilizados de la lista de asistencia, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

Ahora bien, la Asamblea Comunitaria se instaló el 08 de diciembre de 2019, con un cuórum legal de 58 ciudadanos y 62 ciudadanas, haciendo un total de 120 asambleístas; una vez instalada formalmente la Asamblea, la Presidenta Municipal Comunitaria se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, acordando dicho nombramiento de forma directa quedando integrado de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTA	SILVIA CRUZ RAMIREZ
SECRETARIA	GABRIELA CONTRERA VARGAS
PRIMER ESCRUTADOR	JUAN EDER SANTIAGO CONTRERAS
SEGUNDO ESCRUTADOR	CRUZ MARCOS MARTINEZ

Finalmente, al término de dicho nombramiento de la mesa de los debates, se puso a consideración de las y los asambleístas la forma de elección a utilizar, determinando elegir a las Autoridades Comunitarias por ternas y votar a mano alzada, quedando las siguientes personas:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021.		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	VOTOS
PRESIDENTE COMUNITARIO	TELESFORO RAMIREZ CONTRERAS	67
SÍNDICO COMUNITARIO	JOSE GUADALUPE SANTIAGO RAMIREZ	64
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	PAULA MARCOS RAMIREZ	69
REGIDORA DE OBRAS COMUNITARIA	MAYRA HERNANDEZ RAMIREZ	65
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	SONIA ANTONINA RAMIREZ CONTRERAS	68

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.		
CARGO	SUPLENTES	VOTOS
PRESIDENTA COMUNITARIA	CELA CRUZ RAMIREZ	62
SÍNDICO COMUNITARIA	ADOLFO MARCOS CANO	59
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	GUADALUPE CONTRERAS VARGAS	66
REGIDOR DE OBRAS COMUNITARIA	RAFAEL MARCOS RAMIREZ	69
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	ROBCEL SANTIAGO MARCOS	63

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las quince horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Por otro lado es importante precisar que las Autoridades comunitarias propietarias electas desempeñaran su cargo del 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 y los suplentes del 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2022 quedando integrada la autoridad municipal comunitaria de la siguiente manera:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERIODO 2020 - 2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE COMUNITARIA	TELESFORO RAMIREZ CONTRERAS	CELA CRUZ RAMIREZ
SÍNDICO COMUNITARIA	JOSE GUADALUPE SANTIAGO RAMIREZ	ADOLFO MARCOS CANO
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	PAULA MARCOS RAMIREZ	GUADALUPE CONTRERAS VARGAS
REGIDORA DE OBRAS COMUNITARIA	MAYRA HERNANDEZ RAMIREZ	RAFAEL RAMIREZ MARCOS
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	SONIA ANTONINA RAMIREZ CONTRERAS	ROBCEL SANTIAGO MARCOS

Posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal, es el Ayuntamiento municipal, Autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes obtuvieron la mayoría de votos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, lista de asistencia de las y los ciudadanos que estuvieron presentes en la Asamblea de elección y la documentación personal de las y los ciudadanos electos.

Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 las ciudadanas Cela Cruz Ramírez Como Suplente de Presidencia Municipal Comunitaria; Paula Marcos Ramírez Y Guadalupe Contreras Vargas En El Mismo Orden como propietaria y suplente de la Regiduría de Hacienda; Mayra Hernández Ramírez, como propietaria de la Regiduría de Obras, Sonia Antonia Ramírez Contreras y Robcel Santiago Marcos, en el mismo orden como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Salud.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna. Sin embargo, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, por ello resulta adecuado de conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asamblea Comunitaria de 08 de diciembre de 2019, en la cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa por la comunidad- cabecera con reconocimiento de su ciudadanía, se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 08 de diciembre de 2019, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, los y las concejales propietarios del 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, las y los concejales suplentes del 1 de julio del 31 de diciembre de 2022, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERIODO 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE CPMUNITARIO	TELESFORO RAMIREZ CONTRERAS	CELA CRUZ RAMIREZ
SÍNDICO COMUNITARIO	JOSE GUADALUPE SANTIAGO RAMIREZ	ADOLFO MARCOS CANO
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIA	PAULA MARCOS RAMIREZ	GUADALUPE CONTRERAS VARGAS
REGIDORA DE OBRAS COMUNITARIA	MAYRA HERNANDEZ RAMIREZ	RAFAEL MARCOS RAMIREZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	SONIA ANTONINA RAMIREZ CONTRERAS	ROBCEL SANTIAGO MARCOS

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ